

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 47 47.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3564.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Segun telegrama comunicado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha sido declarado limpio el puerto de Santa Cruz de Tenerife desde el dia 1.º del corriente para los efectos del art. 40 de la ley de Sanidad.

Lo que he dispuesto se anuncie para su publicidad en el Boletín oficial, y á fin de que las juntas municipales de sanidad marítimas lo tengan presente en los casos que puedan ofrecerse. Palma 8 de abril de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3565.

Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, practicarán las diligencias oportunas para conseguir la captura de Antonio Vidal y Nadal, soldado desertor del regimiento infantería de Luchana, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Palma 8 de abril de 1863.—El marques de Ulagares.

SEÑAS.

Edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, color sano.

Núm. 3566.

Orden público.—Negociado 1.º.—Circular.—Habiendo desertado del presidio de Ceuta el dia 27 del mes próximo pasado el conñado Antonio Fiol y Salvà, natural de Muro, de 36 años de edad, soltero, de oficio carpintero, pelo y cejas negros, ojos azules, cara larga, nariz y boca regulares, barba poblada, color trigueño y estatura 5 piés; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno practiquen las diligencias oportunas para conseguir la captura del indicado sugeto, poniéndolo á mi disposicion en caso afirmativo. Palma 7 de abril de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3567.

Habiéndose observado muchas faltas de imprenta en la circular inserta bajo el número 3553 en el Boletín oficial respectivo al lúnes 6 del actual, se reproduce á continuacion en virtud de orden del Gobierno de la provincia.

Policía sanitaria.—Continuando las quejas por los abusos que se cometen en las plazas, mercados y tiendas donde se espenden al público comestibles y bebidas, singularmente por la mala calidad de unos y otras á consecuencia de las mezclas que la execrable codicia inspira á los especuladores; y temiendo que con la impunidad puedan esos abusos crecer y ocasionar perjuicios mas ó menos graves y de influencia mas ó menos inmediata y visible en la salud individual, y algun dia talvez, complicándose con otras causas los efectos de dichos abusos, perturben la salud pública, no puedo ménos de reclamar de los señores Alcaldes el cumplimiento de las circulares de este Gobierno en particular la de 3 de octubre del año último Boletín oficial núm. 4667, en virtud de la cual han

debido, entre otras cosas, acordarse y someterse á la aprobacion del mismo Gobierno las reglas á que hayan de atenerse los vendedores para garantir la buena calidad de los artículos de su comercio, cuidando de comprender en ellas los castigos que hayan de sufrir los infractores.

Exitábase asimismo á los Sres. Alcaldes á que mirasen con preferente atencion ese servicio, proveyéndose de los instrumentos ó aparatos á propósito para practicar los análisis que patentizasen las adulteraciones de los artículos de toda clase; y sin embargo es preciso confesar que nada, absolutamente nada, se ha adelantado en materia de tan reconocida utilidad, y hasta puede decirse que no hubiera sucedido ménos si al ordenar este Gobierno aquellas medidas se hubiera propuesto algun bien dudoso ó indiferente para las poblaciones.

Semejante comportamiento de la generalidad de las autoridades locales contrasta notablemente con la opinion pública que en su actual estado de civilizacion conoce que la observancia de las reglas higiénicas es la primera necesidad social, y se hace por tanto acreedor á la mas severa censura y digno de rigurosa responsabilidad; la que estoy dispuesto á exigir y hacer efectiva á aquellos de los Alcaldes que en adelante persistan en el olvido de sus mencionados deberes.

Confio, empero que no llegará este caso extremo, ántes bien que se esmerarán, hoy que han salido de ciertos servicios que por entónces requerian toda su atencion, y puesto se aproxima la estacion del año que mas reclama la observancia de los preceptos higiénicos, á cumplirlos y á obligarlos á que no se quebranten especialmente con respecto á las plazas y mercados y á las tiendas de abastos, ni por los vendedores, ni por los empleados en la vigilancia de aquellos puestos. Asimismo espero que me darán aviso, singularmente los de esta ciudad y demas poblaciones numerosas, de haber adquirido los aparatos necesarios para la práctica de los análisis que hagan evidentes las adulteraciones de los artículos así sólidos como líquidos que se espendan; y de que los celadores destinados ó que se destinaren á los mismos lugares merecen

toda su confianza por su celo y reconocida probidad. Palma 4 abril de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3568.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS
BALEARES.

Hallándose prevenido por Real orden de 11 de octubre de 1859 que cada dos meses tenga lugar la lectura de leyes penales á los individuos de los batallones provinciales, el Excmo. Sr. Capitan general de estas islas á tenido á bien disponer por lo que respecta al batallon provincial de Mallorca que aquel acto se verifique en los primeros domingos de los meses, enero marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre á fin de que dichos individuos no puedan alegar ignorancia de las espresadas leyes con arreglo á las cuales serán juzgados si llegan á dilynir á escepcion de los casos de desafuero conforme lo dispuesto en la precitada Real resolucion.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los individuos comprendidos en esta disposicion y conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta isla para que dispongan lo conveniente al efecto de que los referidos individuos se hallen precisamente los dias señalados en los pueblos cabezas de demarcacion de sus respectivas compañías; esperando que dichas autoridades se servirán dar á este Gobierno el oportuno aviso de quedar enterados para su cumplimiento. Palma 6 de Abril de 1863.—El General Gobernador, Hédiger.

Núm. 3369.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION
del personal de Guerra del distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Estado Mayor de la plaza de Peníscola desde 1.º de enero de 1833 á fin de julio de 1835, cuyo habilitado lo fué en dicha época don Francisco Rabel, y hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de 3 meses los existentes en la Península, Islas Adyacentes, Canarias y posesiones de África; de 6 los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo y 8 para el Estranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados.

Valencia 27 marzo de 1863.—El Comandante Presidente, José Colorado.

Núm. 3370.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Esporlas.

Concluido el amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir para el reparto de la contribucion de inmuebles, ha resuelto este cuerpo que se esponga al público en esta casa consistorial por espacio de 15 dias á contar desde 1.º del mes próximo entrante, á fin de que los propietarios vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir sus reclamaciones si se les hubiese inferido agravio. Esporlas 31 de marzo de 1863.—El Alcalde Presidente, Juan Bordoy.—P. A. D. A.—Bartolomé Mir y Coll, Secretario.

Núm. 3371.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Anuncio.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta del falucho apresado por el escampavía Balear, anunciada en el Boletín oficial de 20 del actual núm. 4738, se procederá á otra nueva subasta que tendrá lugar en los estrados de esta oficina el dia 13 de abril próximo á las doce de la mañana.

Arqueo del buque.

Eslora.	28 piés.
Manga.	8
Puntal.	2
Toneladas.	2,99,100

Avalúo.

El falucho con los enseres que espresa el inventario . . . 1.300 rs.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y efectos que son consignientes. Palma 31 marzo 1863.—José García Franco.

Núm. 3372.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Esmo. Sr. Comandante Principal de los tercios navales de levante me dice con fecha 16 de marzo último lo siguiente:

«El Esmo. Sr. Capitan general del departamento en oficio del 14 actual me dice así.—Esmo. Sr.—El Esmo. Sr. ministro de Marina en Real orden con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.—Escelentísimo Sr.—El Subsecretario de Estado en 5 del actual me dice lo que sigue.—Esmo. Sr.—El Cónsul de España en Cette, dice á esta primera Secretaría con fecha 20 de febrero último lo que sigue.—Existe en este consulado un depósito de 903 francos procedentes de los efectos salvados de la polacra goleta *San Antonio* de la matrícula de Palma de Mallorca, su Capitan D. Francisco Bonet, que naufragó en la Novella el 11 de marzo de 1856. Cuantas diligencias hizo mi predecesor el Sr. Villalonga, en cuya época se perdió dicho barco, así como las que yo he practicado despues á fin de obtener que las personas á quienes pudiera interesar tuvieran noticia del mencionado depósito, han sido hasta ahora infructuosas. Esto me ha decidido á ponerlo en conocimiento de V. E. para que se digne resolver lo que crea mas oportuno con objeto de que no se defrauden por mas tiempo los derechos de aquellos á quienes corresponda percibir la mencionada suma.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo trasladado á V. E.: á fin de que se sirva practicar las indagaciones necesarias para venir en conocimiento de la persona á quien corresponda la suma procedente del mencionado salvamento.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. á los efectos oportunos.—Lo que trascibo á V. E. para que se sirva informarme despues que se practiquen las debidas indagaciones en las Comandancias del tercio naval que se menciona.—Trasladólo á V. S. para que se sirva disponer las averiguaciones correspondientes en la comprension del tercio de su mando, é informarme del resultado de ellas.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para que llegando á noticia de las personas interesadas, acudan á esta comandancia en reclamacion de sus derechos sobre la indicada suma. Palma 4 de abril de 1863.—Ciríaco Müller.

Núm. 3373.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre á la renovacion de los arriendos de las fincas rústicas situadas en

los partidos de Inca y Manacor de esta provincia por concluir el contrato en 7 de setiembre próximo venidero los actuales arrendatarios; se hace saber al público por medio de los periódicos de la capital, Boletín oficial y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas importantes é inmediatos ai que radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 26 de abril próximo á las doce de su mañana ante las autoridades y funcionarios, que se espresarán, con sojecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Predios que se arriendan. Son Molondra. Pineda y el Mayol. Presbiteros de Artá.	Corporaciones á quienes correspondian. Cabildo catedral. Muro. Artá.	Término donde radican. Muro. Artá.	Puntos donde debe celebrarse la subasta. Inca y Muro. Manacor y Artá.	Tipo anual que ha de girar para la misma. 330. 370. Reales vellon.
--	---	--	---	---

Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

- 1.ª La subasta se celebrará en las espresadas villas de Manacor é Inca ante los Sres. Alcaldes constitucionales, Secretario de Ayuntamiento y Administradores subalternos del ramo; y en las villas de Alaró y Artá ante los Sres. Alcaldes y Secretarios de los mismos.
- 2.ª A la hora señalada se dará principio al acto admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la llana sirviendo de tipo anual los ya manifestados.
- 3.ª La cantidad por que sea rematada la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.
- 4.ª No será postura admisible la que contenga menos cantidad que la arriba espresada.
- 5.ª Es condicion precisa el que el individuo á cuyo favor quede el remate del arriendo, presente en el acto de serle adjudicado fianza propia ó por medio de persona competentemente abonada, para responder al cumplimiento del contrato; así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla, bajo las penas que se le impongan y

que serán llevadas á efecto por la via gubernativa.

6.º El término del arriendo será por tres años que principiarán en 8 de setiembre próximo y finalizará en 7 de setiembre de 1866.

7.ª La adjudicacion del arrendamiento recaerá en favor del que hiciere proposicion mas ventajosa.

8.ª En caso de enagenarse ó traspasar la finca á otro dominio, caducará el arrendamiento concluido que sea el año agrícola.

9.ª El arrendatario á cuyo favor quede el remate, deberá conservar las tierras á uso y estilo de buen labrador.

10. No podrá el arrendatario pretender ni solicitar abono de perjuicios, por esterilidad é infortunio del tiempo bajo ningun concepto.

11. El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones.

12. Verificado el remate se pasará el expediente á la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia cuya circunstancia es indispensable para la toma de posesion.

13. Los gastos y demas ocurrido en la subasta serán de cuenta del rematante. Palma 23 de marzo de 1863.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 3374.

No habiendo tenido efecto el segundo remate en arrendamiento del beneficio de las aguas que fueron derecho de la iglesia de Bañalbufar, en la subasta anunciada para el dia 25 del actual por no haberse presentado licitador en esta ciudad ni en dicho pueblo, se saca á nueva subasta que tendrá lugar el dia 12 de abril próximo y hora de las 12 de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, con asistencia del Administrador que suscribe, Fiscal de Hacienda y Escribano de la misma, y simultáneamente en el pueblo de Bañalbufar ante el Alcalde y Secretario del mismo.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio inserto en el Boletín oficial, periódicos de la capital y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas importantes é inmediatos al en que radica el espresado beneficio de aguas, á fin de que, los que gusten interesarse en dicho arrendamiento puedan hacerlo con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 4722, que estarán de manifiesto en esta oficina y Alcaldía del referido pueblo; á escepcion de la primera que en virtud de haberse rebajado la quinta parte del tipo anual de 558 rs., queda reducido este á la suma de rs. vn. 446-40 por el que saldrá á subasta; debiendo advertir que en razon á la rebaja practicada y no llegando á quinientos reales la cantidad que sirve de tipo, se admitirán proposiciones á la vez, posturas y pujas á la llana, en vez de ser aquellas por medio de pliegos cerrados segun estaba anunciado. Palma 28 de marzo de 1863.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 3575.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

En virtud del presente y á instancia de D. Gabriel Seguí, se saca á pública subasta una porcion de tierra viña de tenor de cuatro cuarteradas sita en el término de la villa de Manacor, propia de don Benito Morey y Capó, las que confinan por los cuatro puntos cardinales con tierras del predio Son Crespí nou, propio de D. Juan Bauzá, las que quedan justipreciadas en dos mil cuatrocientas libras moneda mallorquina; y para su remate queda señalado el día 4 de mayo inmediato á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Serán de cargo del comprador todos los derechos de remate, salario de escritura, alodio, hipotecas y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á 31 marzo de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M. Francisco I. Sastre.

Núm. 3576.

En virtud del presente y á instancia de don Gabriel Seguí, se saca á pública subasta una casa botiga ó sea cuadra, con su pajar, sita en esta ciudad calle den Maymó, manzana 238 ántes 234, número 118, propia de D. Benito Morey y Capó, confina por la derecha, con casas de D. José Sagues, por la izquierda, espalda y parte superior con las de D. Bernardo Feliu, justipreciada en 200 libras moneda mallorquina, y para su remate queda señalado el día 4 de mayo inmediato, á las doce de su mañana, en los estrados de este juzgado. Serán de cargo del comprador todos los derechos de remate, salario de escritura, alodio, hipotecas y demas que adeude ese traspaso. Dado en Palma á 31 marzo de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—Por S. M.—Francisco I. Sastre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La libertad en el ejercicio de la Abogacía es un principio consignado en la ley de 11 de Julio de 1837, publicada en 20 del mismo. No fué incompatible con este principio la institucion de los Colegios, autorizando la misma ley al Gobierno para que arreglase su régimen y estatutos de un modo compatible con la libertad proclamado en su primer artículo. En cumplimiento de este mandato se publicaron en 28 de Mayo de 1838 los estatutos hoy vigentes, cuyo art. 1.º establece que los Abogados puedan ejercer libremente su profesion, con tal de que se hallen avecinados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan; añadiendo que en los pueblos en que exista Colegio necesitarán ademá incorporarse en su matricula. Pero el concepto oscuro de dicho artículo y su locucion aparentemente restrictiva no pareció conforme al espíritu de la ley de 11 de Julio de 1837, y en tal concepto fué derogado por la Real

orden de 28 de Noviembre de 1841. Declaróse entónces que los Abogados podian ejercer libremente su profesion en toda la Monarquía, sin necesidad de pertenecer á Colegio ó corporacion de ninguna especie, con solo presentar el título á la Autoridad local.

Bajo este sistema la institucion de los Colegios quedaba destruida por su base, porque ninguna autoridad podian aquellos ejercer sobre los Letrados, ni estos encontrar estímulo para pertenecer á los mismos; así que duró muy poco tiempo su observancia, si es que llegó á tenerla; y los Colegios, que de hecho guardaron casi toda su influencia, volvieron á recobrarla en la esfera legal por el Real decreto de 6 de Junio de 1844, que restableció en su fuerza y vigor el art. 1.º de los estatutos de 1838. Por algun tiempo pareció no ocurrir dificultad de ninguna especie; pero en el año de 1857 reclamaron algunos Abogados de partidos judiciales en que no habia Colegio contra la práctica de admitirse escritos autorizados por Letrados de distinta residencia, que no acreditaban los requisitos prevenidos por el artículo 1.º de los estatutos, y les causaban un perjuicio real sus en derechos é intereses, porque al paso que concurrían con ellos en el despacho de los negocios lucrativos, les dejaban exclusivamente el despacho de los gravosos. Añadian que la inteligencia que los Colegios daban al espresado art. 1.º constituia una diferencia entre los Abogados colegiales y los no colegiales; pues los primeros participaban sin ninguna carga de los negocios propios de los segundos, al paso que estos, para concurrir con aquellos, tenían que ingresar en el Colegio y sufrir las que en tal concepto pudieran corresponderles. Algo de justo habia en la reclamacion: la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la juzgó atendible, y con su acuerdo se dictó la Real orden de 13 de Agosto de 1858, que encargaba la exacta observancia del art. 1.º de los estatutos. Habíase dado á este generalmente una inteligencia contraria; de aquí dificultades y conflictos graves, á que fué indispensable ocurrir con la Real orden aclaratoria de 7 de Marzo de 1860, que ofreció un remedio provisional.

Instruido, sin embargo, un razonado y completo expediente para poder adoptar una resolucion definitiva, aparece comprobado que la dificultad consiste en los términos en que se halla redactado el artículo 1.º de los estatutos, cuya letra y espíritu no se avienen con el principio de libertad que le sirve de base. No es fácil por cierto conciliar el libre ejercicio de la Abogacía con el sistema y régimen propio de los Colegios; sin embargo, conocido el mal, no es imposible el remedio.

El Ministro que suscribe, despues de examinar los datos acumulados en el expediente, las observaciones de los principales Colegios de Abogados del reino, el informe de la Junta del de esta corte, y los dictámenes del Fiscal y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, es de parecer que debe declararse de una vez que la profesion de Abogado es libre en toda la Monarquía; cree tambien sin embargo que en nada se opone á este libre ejercicio la institucion de los Colegios, cuyo objeto es mantener el lustre y disciplina de tan distinguida

clase, sirviendo al propio tiempo de escudo y amparo á esa misma libertad, que es condicion indispensable para el buen desempeño de los deberes que le están encomendados. Tiene por objeto ademá este proyecto reintegrar á los litigantes en el derecho indisputable de elegir el patrono que les inspire mas confianza para encargarle la defensa de su honra, de su fortuna ó de su libertad, sin mas restricciones que las indispensables á que el Estado no puede ni debe renunciar, y que la misma importancia de las funciones del Abogado reclama en interes del bien público. Con él quedarán tambien remediados los diversos inconvenientes que en uno y otro sentido se han alegado, promoviéndose la formacion de Colegios en todo el reino, y procurando que se reúnan los Abogados de dos, tres ó mas partidos judiciales hasta completar el número necesario. Esta facultad ya la tienen ciertamente; pero sea cual fuere la causa, habia quedado sin aplicacion. Ahora es de esperar que los mismos Abogados, impulsados por su interes, se apresurarán á aprovecharse de las ventajas que esta facultad les proporciona, con la seguridad de que en el Gobierno hallarán todo el apoyo necesario para vencer las dificultades que se presenten.

Por estas consideraciones, y convencido de la necesidad de modificar en la parte necesaria los actuales estatutos de los Colegios de Abogados, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1863.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—Rafael Mornares.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados,

Vengó en decretar lo siguiente:

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi Real decreto de 28 de Mayo de 1838, sustituyendo en su lugar los que á continuacion se espresan:

Artículo 1.º Los Abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía, ménos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ó obtener habilitacion de sus respectivos decanos.

Art. 2.º Los Abogados deberán presentar á los Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título; segundo, el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion; y tercero, una certificacion del decano del Colegio á que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieren su residencia y vecindad y actúen, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya Colegio, sino estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporacion, ó en su defecto la habilitacion del decano del mismo.

Art. 3.º Continuarán los Colegios existentes, y se establecerán de nuevo si ya

no lo estuvieren: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino; segundo, en todas las capitales de provincia; tercero, en todos los demas pueblos en donde hubiere 20 Abogados al ménos de residencia fija; y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de ménos de 20 individuos.

Art. 4.º Los Abogados pueden ser individuos de dos ó mas Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion en ellos. La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se espresan en el artículo siguiente.

Art. 5.º Serán causas suficientes para negar la incorporacion: primera, haber sido espulsado de otro Colegio; segunda, hallarse sufriendo alguna pena; tercera, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacía durante el tiempo de la suspension; cuarta, mala conducta justificada.

Art. 6.º Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios, denegatorias de incorporacion, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales superiores: estos, oyendo á aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.º Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su Colegio, sin necesidad de incorporacion, los pleitos y causas siguientes: primero, los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes; segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado; tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los Juzgados ó Tribunales inferiores.

Art. 8.º El decano concederá la autorizacion para abogar á los que las soliciten en cualquiera de los casos espresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al Juez ó Tribunal correspondiente.

Art. 9.º Los Letrados que soliciten la autorizacion deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos espresados en el art. 7.º

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ellos una nueva edicion con las modificaciones á que hubiere lugar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Rafael Mornares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en la tramitacion y

4
curso de las instancias y expedientes que se promuevan en reclamacion del pago de la gratificacion de 2.000 rs. concedida por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 á los soldados cumplidos del ejército que se encuentran en el caso de no haber renunciado este derecho, se observen las formalidades y prevenciones contenidas en la instrucion que dirijo á V. E. adjunta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de la instrucion que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1863.—El Subsecretario—Francisco de Uztariz.—Señor....

INSTRUCCION

aprobada por real orden de esta fecha para formalizar los expedientes justificativos del derecho á la gratificacion señalada por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 á los individuos de tropa cumplidos ó inutilizados en campaña y herederos de los fallecidos.

Artículo 1.º Todos los individuos que hayan recibido sus licencias absolutas por cumplidos, por inutilizados en campaña ú otras causas, y tengan derecho á la gratificacion señalada en los artículos 4.º y 5.º de la citada ley, dirigirán sus instancias de reclamacion al Capitan general que corresponda al punto en que residan. Estas instancias se documentarán con una copia autorizada de las licencias absolutas, una justificacion de existencia que identifique la persona del recurrente y espresarán la Tesorería de Hacienda pública en que se desee realizar el cobro. Llenadas estas condiciones, el Capitan general cursará con su informe á la Direccion general de Administracion militar las solicitudes de que se trata á fin de que, practicada por la Intervencion general la correspondiente liquidacion, se remitan mensualmente á este Ministerio para su aprobacion, por medio de relaciones individuales, con separacion de armas y de reemplazos á que pertenecen.

Art. 2.º Los individuos comprendidos en dicha ley que despues de haber cumplido el tiempo de servicio que les señala continuaren en el mismo, bien como reenganchados ó en cualquier otro situacion, dirigirán sus instancias por conducto de sus Jefes al Director general de su arma, el cual las dará el mismo curso que se previene en el art. 1.º

Art. 3.º Cuando las reclamaciones se refieran á individuos que han fallecido despues de haber recibido su licencia absoluta los herederos ademas de la copia de esta que se previene en el art. 1.º, deberán acreditar en la justificacion de existencia que se acompaÑe su calidad de únicos y legítimos herederos.

Art. 4.º Si los interesados hubieren fallecido en el servicio, bien en accion de guerra ó por otra cualquiera causa de las que producen derecho á la gratificacion entónces los herederos, ademas de acreditar que lo son en la forma prevenida anteriormente acompañarán copia de la filiacion ó en su equivalencia una certificacion de los Jefes del cuerpo que manifieste el reemplazo á que correspondia el causante, la fecha de su fallecimiento y la causa que lo motivó. El curso de las reclamaciones comprendidas en este y el anterior artículo será el mismo que se designa en el 1.º

Art. 5.º Despues de aprobados los expedientes por este Ministerio, la Intervencion general militar en vista de las liquidaciones practicadas, formará relaciones de haberes para acreditar en cuenta estos de-

veagos, y la Direccion general de Administracion militar expedirá al propio tiempo á las respectivas intendencias de distrito en cuya demarcacion residan los interesados la orden de pago, el cual tendrá lugar por medio de libramientos á favor de los mismos ó sus apoderados, segun se practica con las demas clases del presupuesto de la Guerra, con la denominacion de *Gratificacion á cumplidos del ejército*, para lo cual deberán consignarse á cada una los fondos necesarios al efecto.

Art. 6.º Respecto á los individuos que se hallan sirviendo en la actualidad y cumplen en lo sucesivo, conservando el derecho á dicha gratificacion, los cuerpos en que pasen su última revista cuidarán de remitir al Director general del arma las relaciones espresivas de los derechos de aquellos y de la Tesorería en que haya de efectuarse el pago; cuyos documentos se cursarán tambien á la Direccion de Administracion militar para los efectos prescritos en el art. 1.º respecto á los cumplidos hasta el día.

Art. 7.º En la misma forma procederán los cuerpos respecto á los individuos que hallándose sirviendo fallecieron ó se licenciasen por inútiles ántes de cumplido el tiempo prefijado, sin otra diferencia que respecto á los que falleciesen los herederos justificarán sus derechos en la forma prevenida en el art. 3.º

Art. 8.º Todas estas noticias y documentos servirán de base á las oficinas de Administracion militar de los distritos para fijar la consignacion que con aplicacion al pago de estos créditos se considere necesaria.

Art. 9.º Las oficinas de Administracion militar practicarán en las respectivas liquidaciones las bajas que procedan con arreglo al artículo 5.º de la citada ley de reemplazos; á los individuos fallecidos que no hayan cumplido en el servicio el término de su empeño ó compromiso, y á la segunda parte del art. 122 de la misma ley con respecto á los suplentes, debiendo tener presente asimismo para los propios efectos las Reales órdenes de 20 de marzo y 28 de julio de 1862 y 28 de enero último.

Madrid 16 de febrero de 1863.

(Gaceta del 3 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Escmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion al Juez de Hacienda de la provincia de Vizcaya para procesar al Alcalde que fué de Trucios, D. José Villanueva, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Santander sostiene que es necesario obtener autorizacion para procesar á D. José Villanueva, Alcalde que fué de Trucios, contra el parecer del Juez de Hacienda de la provincia, que entiede lo contrario.

Resulta:

Que en la tarde del día 8 de enero de 1860 se hallaban los dependientes del resguardo José Hidalgo y Dámaso Ateca acampados en la Campa del pedrero, término realengo de Villaverde de Trucios; y como viesan que se acercaban algunos contrabandistas, salieron en su persecucion, quienes retrocediendo y huyendo soltaron dos fardos de tabaco de hoja y picadillo.

Que cargando los carabineros con estos bultos, aprovecharon la oportunidad de colocarlos en el carro de un vecino llamado José del Prado; y cuando los estaban subiendo se presentaron varios sujetos capitaneados por el Alcalde, y poniéndose á forcejar con los dependientes se apoderaron del contrabando y de los aprehensores, y llevándolos á Trucios los tuvieron detenidos hasta el día siguiente, quedándose el Alcalde con los fardos aprehendidos á condicion; de entregarlos en el momento que se le reclamase por Autoridad competente, si bien no cumplió con esto, sino que los mandó á la Diputacion foral:

Que abierta causa criminal para el esclarecimiento y castigo del hecho que dió origen á estos procedimientos, se dictó sentencia por lo referente á los contrabandistas, mandándose sacar el tanto de culpa por la manera con que habia procedido el Alcalde D. José Villanueva:

Que conceptuando el Juez que entendia en estas actuaciones que el proceder del Alcalde era extraño á sus funciones administrativas, se ofició al Gobernador dándole aviso de que se hallaba procesando á dicho Alcalde, á lo cual contestó el Gobernador previo informe del Consejo provincial y de acuerdo con su dictámen, que el hecho de que se trataba exigia la autorizacion previa de que habla el art. 4.º de la ley de 8 de abril de 1845 y Real decreto de 17 de marzo de 1850.

Considerando que el acto por que se trata de procesar al ex-Alcalde D. José de Villanueva lo ejecutó fuera del territorio de su jurisdiccion, de lo que es consecuencia que no pueda admitirse que lo hiciera en el ejercicio de las funciones de su cargo;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 26 de febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Estudios superiores y profesionales.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provean por oposicion las cátedras de Geografía y Física y Matemáticas, vacantes en la Escuela profesional de Náutica de Bilbao, con arreglo á la ley vigente de Instruccion pública.

De Real orden lo digo V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Estudios superiores y profesionales.

Vacantes en la escuela profesional de Náutica de Bilbao las cátedras de Matemáticas y de Geografía y Física, dotadas cada una con el sueldo anual de 40.000 rs. y aquejas de escalafon, se proveerán en Ma-

drid por oposicion ante el Tribunal que al efecto se nombre con sujecion al reglamento aprobado por S. M. en 5 de febrero del año último para los estudios de segunda ensenanza.

Las solicitudes se presentarán en esta Direccion general en el término de un mes, á contar desde que se publique este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de documentos que acrediten ser español y mayor de 25 años; tener el título de Pilotos ó de Licenciados en la seccion de ciencias á que respectivamente corresponden dichas asignaturas, y buena conducta moral y política.

Madrid 7 de marzo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

(Gaceta del 19 de marzo.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Ostés de Velasco,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Alava.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

(Gaceta del 25 de marzo.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instrucion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GITEB.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.